

---

Sentencia impugnada: Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Bautista Wagner Terrero.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurrida: Teresita de los Milagros Wagner Terrero.

Abogado: Dr. Boris Antonio de León Burgos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Wagner Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150225-0, domiciliado y residente en la calle 2da. Esquina Rafael Hernández, núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 209-2004, de fecha 28 de diciembre de 2004, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Juan B. Wagner Terrero, contra la sentencia No. 209-2004, del 28 de diciembre de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. Luis Vílchez González, abogado de la parte recurrente, Juan Bautista Wagner Terrero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de la parte recurrida, Teresita de los Milagros Wagner Terrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda civil en cobros de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Teresita Wagner Terrero contra el señor Juan Bautista Wagner Terrero, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 1067-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales de la parte demandada en lo relativo al medio de inadmisión, por falta de interés y litispendencia y conexidad; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de manera subsidiarias de la parte demandada, en lo relativo al medio de inadmisión, por alegada violación a la ley No. 18-88 en sus artículos 11 y 12, por los motivos expuestos en cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte demandada por los motivos que se aducen en la sentencia; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante SRA. TERESITA DE LOS MILAGROS WAGNER TERRERO por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada SR. JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO a pagar a la parte demandante la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$65,000.00) que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a SESENTA Y CINCO (65) meses, que abarca desde el 04 de enero del 1997 hasta el 04 de mayo del 2002, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia y los intereses legales desde el inicio de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler verbal No. 12715 que existe entre la SRA. TERESITA DE LOS MILAGROS WAGNER TERRERO (propietaria) y SR. JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO (inquilino) por falta del inquilino en su primera obligación, la de pagar en el tiempo y lugar convenido; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato del SR. JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO y de cualquier persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el local A-1, No. 299 de la Calle Barahona Esquina Juan Pablo Pina, Villa Consuelo, de esta ciudad; **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional de manera parcial únicamente en lo relativo al crédito nos obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **OCTAVO:** Se condena a la parte demandada SR. JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho DE LEÓN REYES, BORIS ANTONIO, DR, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Bautista Wagner Terrero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 953-2002, de fecha 6 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 209-2004, de fecha 28 de diciembre de 2004, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Parte Recurrente, señor JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple del presente Recurso de Apelación, incoado por el señor JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO, mediante Acto No. 953/2002, de fecha seis (6) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el Ministerial PLINIO ALEJANDRO ESPINO JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; en contra de la Sentencia Civil No. 1067/2002, de fecha cuatro (4) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora TERESITA DE LOS MILAGROS WAGNER TERRERO, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la Parte Recurrente, señor JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. BORIS ANTONIO DE LEÓN REYES, Abogado de la Parte Recurrente, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación plantea el siguiente medio: “Único: Violación al derecho de defensa artículo 8, literal J de la Constitución, artículo 156 de la ley 845, falta de base legal”;

Considerando, que previo al examen del medio de casación propuesto procede valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto después de vencido el plazo establecido para su interposición;

Considerando, que de acuerdo al antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que la decisión impugnada fue notificada al recurrente el día 17 de junio de 2005 mediante el acto núm. 78-2005, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que de la revisión de dicho acto se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la calle Barahona No. 229 esquina Juan Pablo Pina, local A-1, planta baja Villa Consuelo, donde según se afirma tenía su domicilio Juan Bautista Wagner Terrero y una vez allí notificó el acto en manos de Eligio Raposo quien le dijo ser vecino de su requerido; que de acuerdo al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los alguaciles solo pueden notificar los emplazamientos en manos de los vecinos de las personas emplazadas cuando no las encontraren al trasladarse a su domicilio ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes; que, en la especie, el alguacil actuante notificó el emplazamiento examinado en manos de un vecino de su requerido sin previamente comprobar y hacer constar en su acto su ausencia en el lugar al que se trasladó ni la de sus parientes, empleados o sirvientes motivo por el cual dicha notificación no puede ser válidamente considerada como el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación; que tampoco se ha aportado a esta jurisdicción ningún otro acto de notificación de la sentencia o documento en el que conste fehacientemente el momento en que el recurrente tuvo conocimiento pleno y previo al depósito de su memorial de casación de la existencia del fallo atacado razón por la cual no procede declarar la inadmisibilidad solicitada por el motivo planteado por la recurrida;

Considerando, que no obstante lo expuesto, procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisión sujetos a control oficioso;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada se advierte que: a) en la audiencia celebrada ante la alzada el recurrente solicitó la celebración de una comparecencia personal de las partes a la que se opuso la parte apelada; b) dicho pedimento fue rechazado *in voce* por el tribunal *a quo* e invitó a las partes a producir nuevas conclusiones de acuerdo a sus pretensiones; c) seguidamente, el abogado del apelante expresó que la sentencia recién dictada era interlocutoria y por lo tanto podía ser recurrida en casación de manera independiente, que dicha decisión debía ser notificada a las partes y que no estaba en condiciones de concluir en ninguna forma de manera inmediata; d) el abogado del apelado requirió a su vez que se declare inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo y subsidiariamente, que se le descargue pura y simplemente del recurso de apelación por no haber concluido la parte recurrente; e) en tal virtud, el tribunal apoderado pronunció el defecto de la parte recurrente por no producir conclusiones al fondo y se reservó el fallo; f) posteriormente dicho juzgado rechazó la inadmisión propuesta por la parte apelada y pronunció su descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Wagner Terrero, mediante el fallo ahora atacado;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante que ha sido debidamente citado no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y, c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, tal como ocurrió en la especie, en razón de que el abogado del apelante se abstuvo voluntariamente de presentar sus conclusiones sobre la apelación no obstante haberse presentado a la audiencia celebrada por el juzgado *a quo*;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia; que aunque en la especie el juzgado *a quo* no se limitó a pronunciar el descargo puro y simple solicitado por la parte apelada sino que además rechazó un medio de inadmisión planteado por dicha parte, ese aspecto de la decisión impugnada no perjudica los derechos e intereses del actual recurrente por lo que no justifica la admisión del presente recurso de casación debido a la falta de interés del recurrente en impugnar tal aspecto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Wagner Terrero contra la sentencia núm. 209-2004 de fecha 28 de diciembre de 2004, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.